

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2019-01306 00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Cooperativa Financiera Jonh F. Kennedy a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de los señores Willie Yined Vega Colmenares y Edgar Fabio Solano con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i). Por \$3´125.760m/cte., correspondiente a las cuotas de capital causadas entre los meses de julio de 2018 hasta el mes de junio de 2019, representadas en el pagaré objeto de recaudo y debidamente descritas en la demanda, más los intereses de mora causados sobre dicho rubro, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, junto con la suma de \$1´538.760m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados entre julio de 2018 a junio de 2019.

ii). Por \$7´624.410m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representadas en el pagaré allegado, más los intereses de mora causados sobre dicho rubro, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento ejecutivo el 26 de julio de 2019¹, el cual se corrigió mediante auto del 5 de noviembre de 2019².

2.2. Los citados autos fueron notificados al demandado Willie Yined Vega Colmeneras por aviso el día 8 de julio de 2020, quien dentro del término traslado, guardó silencio.

Posteriormente el demandado Edgar Fabio Solano personalmente el día 11 de noviembre de 2021³, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando como excepciones las que denomino: “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”.

i) “**prescripción**”, señalando que la obligación contenida en el pagarés objeto de recaudo en este asunto, se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., concordante con el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de cada erogación cobrada para iniciar la respectiva acción cambiaria en contra del deudor y notificar al mismo el contenido del auto de apremio; sin embargo, la notificación de materializó por fuera del anterior término previsto por la ley.

ii) “**Cobro de lo no debido**”, fundada en que, la cooperativa acreedora se encuentra exigiendo el cobro de unas sumas de dinero que en ningún momento se causaron a la carga del deudor.

Como sustento de su petición adujo que el cobro de los intereses de plazo y de mora exigidos por la demandante están en contravía de los principios de sin ánimo de lucro y los fines del cooperativismo que cobijan esta clase de entidades, máxime, porque la tasa de interés aplicable respecto de la acreencia adeudada debe

¹ Folio 30, C.1.

² Folio 37, C.1.

³ Folio 63, C.1

ser las prevista en el artículo 1617 del C.C., esto es, el 6% anual y no la tasa de interés permitida para el sector financiero.

Agregó que el pagaré objeto del recaudo se suscribió por los demandados por la suma de \$13'200.000m/cte, para ser pagadero en 46 cuotas mensuales de \$388.700m/cte., siendo pagadera la primera cuota el 27 de agosto de 2017 y así sucesivamente cada mes hasta cumplir el plazo pactado, por lo cual, los demandados cancelarían un capital total de \$17'880.00m/cte.

En consecuencia, el excedente entre la suma de capital desembolsado y el capital total cancelado, arrojaría un valor de \$4'666.800m/cte., el cual debía ser imputado a intereses de plazo, por lo cual, si se tiene en cuenta que los demandados cancelaron las primeras once (11) cuotas, las erogaciones adeudadas serían treinta y cinco (35) cuotas, cuya cuantía ascendería a la suma de \$13'604.850m/cte., monto que supera el cobro de la obligación que realmente se adeudada, por cuanto se está generando un cobro indebido de intereses de mora y de plazo –anatocismo-.

2.4. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se otorgó traslado a la contraparte mediante auto 12 de mayo de 2022⁴, y en consecuencia, por auto del 22 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, teniéndose en cuenta únicamente las documentales aportadas por ser legales y procedentes, y en consecuencia, en esa misma oportunidad, se prescindió del término probatorio, en la medida en que, no había más pruebas por practicar.

Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

⁴ Folio 77, C.1.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda en la medida en que los señores Willie Yined Vega Colmenares y Edgar Fabio Solano, aparecen como obligados cambiarios en el pagaré No. 0639404 y acreedor la Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e

insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que, los documentos visibles a folios 1 a 3 del expediente, es el contentivo del pagaré No. 0639409 suscrito por los demandados Willie Yined Vega Colmenares y Edgar Fabio Solano, a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí mencionados, y ante el no pago por parte de los deudores se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Ahora con el fin de resolver las réplicas formuladas, entonces le corresponde al despacho adentrarse en primer lugar, en

el análisis de la exceptiva denominada “*prescripción*”, por lo cual, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 789 de la Ley Mercantil, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres (3) años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 *ibídem*), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva a los otorgantes de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de **mandamiento ejecutivo**, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.

3.3.2. En el caso objeto de estudio respecto del pagaré No. 0639409, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 18 de julio de 2019 (fl.28, c. 1), exigiéndose el cobro de: **i)** \$3´125.760m/cte., correspondiente a las cuotas de capital causadas entre los meses de julio de 2018 hasta el

mes de junio de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho rubro, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera; **ii)** \$1´538.760m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados entre julio de 2018 a junio de 2019; y, **iii)** la suma de \$7´624.410m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representadas en el pagaré allegado, más los intereses de mora causados sobre dicho rubro, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandado Edgar Fabio Solano, adujo que operó la prescripción de la obligación demandada, toda vez que, transcurrió más de los tres (3) años previstos por la ley, contados desde la fecha de vencimiento -27 de julio de 2018-, sin que se realizará la notificación del auto de apremio a su representado, puesto que, el fenómeno prescriptivo opero el 27 de julio de 2021, sin que hubiese operado alguna de las causales de interrupción previstas por la ley.

Por su parte, el extremo activo concluye que, la presentación de la demanda interrumpió la prescripción, y desde la fecha del mandamiento de pago -26 de julio de 2019- y del último auto que lo corrigió -5 de noviembre de 2019- y su notificación por estado el día 6 del mismo mes y año, y la fecha del primer acto de notificación por aviso que se realizó en este asunto respecto del demandado Eillie Yined Vega Colmenares -8 de julio de 2020-, interrumpió la prescripción de la obligación contenida en el título-valor aportado impidiendo que opere la prescripción sobre la totalidad de los deudores.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad vigente para el momento en que se acudió a la jurisdicción (C.G.P. art. 94), se evidenció que la presentación de la demanda, sí interrumpió la prescripción de la obligación reclamada, toda vez que, la demanda se sometió reparto el -18 de julio de 2019-, luego la orden de pago se

profirió el 26 de julio de 2019, se corrigió por auto del 5 de noviembre de 2019, siendo este último notificado por estado del 6 de noviembre de 2019, de ahí, que la actora en principio contaba con un (1) año para notificar a los demandados que suscribieron el referido pagaré No. 0639409, para lograr la interrupción, o sea, hasta el 6 de noviembre de 2020, circunstancia que, ocurrió en el caso en particular, puesto que, luego de revisar el expediente tenemos que el demandado Willie Yined Vega Colmenares fue notificado del mandamiento ejecutivo mediante aviso el día 8 de julio de 2020 (fl. 74), acto con entidad para interrumpir el término prescriptivo, ya que se produjo dentro del año siguiente para la consumación del referido término (6 de noviembre de 2020).

Ahora y como quiera que, según la ley sustancial y procesal, el fenómeno de la prescripción sobre la obligación aquí reclamada a través del pagaré No. 0639409, se interrumpió con la presentación de la demanda conforme lo establece el artículo 94 del C.G.P.

Entonces corresponde establecer, si la interrupción de la prescripción que se ha presentado para uno de los demandados, cobijó al señor Edgar Fabio Solano; frente a lo cual se impone acudir a la disposición normativa que consagra el artículo 792 del Código de Comercio según el cual: *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”*, y si de acuerdo con lo previsto por el artículo 632 ib., están en un mismo grado, dos o más personas que suscriban un título-valor, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente y por lo tanto, se encontrarán en un mismo grado.

De acuerdo con lo anterior y en consideración al recuento normativo de la Legislación aplicable para su caso en particular, es evidente que, sin lugar a equívocos que los aquí demandados Willie Yined Vega Colmenares y Edgar Fabio Solano son obligados cambiarios solidarios en un mismo grado, puesto que, de la prueba

documental obrante en el expediente -pagaré No. 0639409-, se observó que ambos suscribieron el título en su condición de deudores, y por lo tanto, el fenómeno de interrupción que operó respecto del deudor primigenio que fue notificado -Willie Yined Vega Colmenares-, impidió que operara la prescripción frente al otro obligado -Edgar Fabio Solano-, en consideración al principio de la solidaridad, de conformidad con lo previsto en los artículos 632 y 792 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1568 del Código Civil.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo tocante a la interpretación del citado artículo 792 del C. Co., ha definido desde antaño que precisamente los efectos de la interrupción de la prescripción “*se comunican*”⁵ o se hacen extensivas a los demás deudores demandados, cuando estos son signantes de un título-valor en un mismo grado; ha considerado la Corte además que, por no ser esta interpretación contraria a los postulados del art. 2540 del Código Civil, en el sentido que en las obligaciones solidarias la interrupción a favor de un deudor si puede obrar en perjuicio de los otros, se entiende válidamente que en dicha interrupción para un deudor, “*las causas [si] le interrumpen respecto de los demás*”⁶

En este orden de ideas, se establece que, la obligación contenida en el pagaré No. 0639409 no se encuentra prescrita, conforme a lo antes registrado, puesto que, ante la interrupción del fenómeno de la prescripción con la presentación de la demanda (C.G.P. art. 94), luego conforme a las ilustraciones anteriores y teniendo en cuenta la fecha de notificación de los demandados, este no alcanzó a transcurrir el interregno trienal que prevé el artículo 789 de la Ley Mercantil, y en consecuencia, no ha operado la prescripción alegada por el apoderado judicial del demandado Edgar

⁵ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema T-18001-22-08-000-2008-00036-01, magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, ampliamente citada en la Investigación Jurídica: “La solidaridad cambiaria en relación con el fenómeno prescriptivo”, Colorado Bautista, Hernán Darío, revista indexada UNAB, “Temas Socio jurídicos”, 2012.

⁶ Sentencia Sala de Casación STC8318-2017 del 13 de junio del 2.017, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco: “Los efectos de la interrupción de la prescripción se comunica a todos los obligados [signantes en un mismo grado], así lo dice el art. 792 C. Cio, principio que también consagra el art. 2540 del código civil.

Fabio Solano, en atención a lo cual, se impone despachar adversamente el medio exceptivo.

3.3.3. Lo mismo sucede respecto al medio de defensa que se denominó “*Cobro de lo no debido*”, soportado en que, la Cooperativa acreedora se encuentra realizado un cobro indebido de intereses con ocasión a la tasa de intereses permitida para esta clase de créditos y que se está realizando la ejecución de un monto que supera el valor de la obligación adeudada debido al anatocismo advertido sobre los intereses de plazo y de mora reclamados, sin embargo, no se acompañó ningún medio de prueba para respaldar tales afirmaciones, lo cual conlleva que las mismas deban ser desestimadas.

Frente al primer punto sobre el cual se edificó la réplica del apoderado judicial del demandado Edgar Fabio Solano, referente a que la entidad demandante al tratarse de una cooperativa sometida al régimen solidario -ya que su naturaleza es sin ánimo de lucro-, no podía otorgar créditos de consumo con una tasa de intereses superior a la prevista en el artículo 1617 del C.C., esto es, que superara el seis por ciento (6%) anual.

No obstante, y si bien es cierto que, se encuentra demostrado que la demandante, es una cooperativa financiera -que bien puede encontrarse sometida al régimen de las organizaciones del sector solidario-, tal y como lo evidencia el certificado de existencia y representación legal que se aportó con la demanda (fl. 7 a 20), lo cierto es que, dicha prohibición, no está expresamente señalada por el Legislador para esta clase de entidades.

En efecto, obsérvese como no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma especial que regule el monto máximo de intereses que legalmente pueden cobrar las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo cual, al remitirnos a las normas generales que regulan esta materia (Ley 79/1988) aplicable a todas las

organizaciones de la economía solidaria para efectos de llenar vacíos legales, de tal suerte que, las tasas de interés que pueden cobrar las organizaciones vigiladas están reguladas por los artículos 884 del Código de Comercio (modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111) y demás normas concordantes, en especial, el artículo 305 del Código Penal.

En consecuencia y acorde a lo antes expuesto, se considera que, la tasa de interés aplicada por la cooperativa demandante respecto de la acreencia ejecutada en este asunto (16.44% Nominal Anual Mes Vencido, equivalente a 17.74%) (fl. 1 y 3), no supera la tasa máxima permitida para esta clase de créditos –consumo–, teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable para este caso, junto con la fecha en que se procedió a suscribir la obligación, puesto que, no supera la tasa máxima de interés establecida por la Superintendencia Financiera para ese periodo (21.98 Tasa de Interés Anual), según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (en especial la sentencia 30 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss); del Consejo de Estado (sentencia del 18 de septiembre de 1998) y de la Corte Constitucional (Sentencia C-136 de marzo 4 de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo), establecen que: *“el tope que establece el legislador para los intereses constituye una norma de orden público, es decir, que rige independientemente de la voluntad de los particulares y a la que los mismos deben sujetarse”*, por lo cual, el hecho de que se trate de organizaciones de naturaleza solidaria, sin ánimo de lucro, no es una causal de exoneración para las organizaciones vigiladas, en cuanto a que no deban sujetarse a las tasas máximas de interés.

Adicionalmente, porque en consideración al contenido literal del pagaré y de la carta de instrucciones que se aportaron como soporte del recaudo ejecutivo (fl.1 y 3), documentos que fueron suscritos y

aceptados por señor Edgar Fabio Solano, se establece que, el citado demandado en su condición de deudor avaló las condiciones de la obligación que es hoy objeto de debate en este asunto, entre ellas, la tasa de interés que le sería aplicable para el crédito de consumo que le fue desembolsado, de modo que, ahora no es viable que refute la tasa de intereses que le es cobrada.

Por otra parte, frente al segundo punto mediante el cual se erigió el presente medio de defensa, se advierte que, en el presente juicio ejecutivo, no se está realizado ningún cobro dual de las sumas de dinero demandadas, en por ello, el medio de defensa denominado “anatocismo”, tampoco tiene vocación de prosperidad.

De los medios de prueba aportado al expediente –plan de pagos de la obligación y el pagaré No. 0639409 (fl.1 a 2)-, se infiere que, el demandado Edgar Fabio Solano en su condición de deudor, suscribió en calidad de obligado el documentó el referido título valor, comprometiéndose a pagar por concepto de capital la suma \$13`200.000m/cte., en 46 cuotas mensuales de \$388.700m/cte., siendo pagadera la primera cuota el 27 de agosto de 2017 y así sucesivamente cada mes hasta cumplir el plazo pactado.

Concretado entonces el valor total de la obligación adquirida por el deudor y atendiendo lo solicitado en las pretensiones de la demanda, es claro entonces que, dentro de la presente actuación ejecutiva no se está ejerciendo ningún doble cobro de intereses, por cuanto del estado de cuenta incorporado (fl.2), se logra demostrar que para la fecha en que el deudor entró en mora en el pago de las cuotas de capital del crédito adquirido –julio de 2018-, se encontraba adeudando el saldo de \$10`750.170m/cte. y no la suma indicada erróneamente por el apoderado judicial de la parte demandada, puesto que, tan solo se había realizado el pago de once (11) cuotas-

Ahora bien y toda vez que la Cooperativa demandante declaró vencido el plazo de la obligación partir de la fecha de la presentación de la demanda -18 de julio de 2019-, éste pretende hacer el exigible

el cobro ejecutivo por un lado, de las cuotas de capital en mora y causadas entre julio de 2018 a junio de 2019 por un valor de \$3´125.760; y por otro, del capital acelerado resultante para la fecha de aceleración del crédito, esto es la suma \$7´624.410m/cte., de modo que, luego de realizar la respectiva operación aritmética, se infiere que el acreedor no aspira cobrar dos veces la misma cantidad de dinero, por cuanto de la sumatoria del capital acelerado y de las cuotas en mora, se arroja como resultado el valor del saldo del crédito que adeudaba el demandado para la fecha en que se presentó la demanda.

De otra parte, en cuanto a la réplica que se fundamentó en el cobro de intereses corrientes, viene al caso advertir que teniendo en cuenta la fecha en que se declaró vencido el plazo de la obligación - 18 de julio de 2019- y el plan de pagos anexó, el suscrito no tiene ningún reparo en lo que tiene que ver con el cobro pretendido en la suma de \$1´538.760m/cte., toda vez que, sobre dicho componente no se están cobrando intereses de mora, ya que fueron excluidos y solicitados de manera separada del valor de las cuotas en mora, y en consecuencia, dicha pretensión se ajustaría a la normatividad prevista en el artículo 2235 del C.C., además porque para la fecha de aceleración del crédito, ya se encontraban causadas y pendientes de pago dichas erogaciones, de manera que, el acreedor puede exigir su cobro.

3.3.4. Como conclusión de los argumentos que se vienen exponiendo, se tiene que, los medios de defensa planteados por el apoderado judicial del demandado Edgar Fabio Solano, se encuentran condenados al fracaso e impone dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente

en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito que formuló el demandado Edgar Fabio Solano a través de su apoderado judicial, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2019, junto con el auto que lo corrigió de fecha 5 de noviembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora, para los cual la secretaría deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de enero de 2023
Por anotación en estado N° **01** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1876e776bf70f7aecfc00fc47f15e91989ba3678f00e186a3adbef5526eb893**

Documento generado en 13/01/2023 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>